

ANEXO AL DECRETO N° 2.851-77

Decreto Municipal de la Ciudad de Rosario

ROSARIO, 9 de Marzo de 1977.-

SIENDO necesario adaptar el funcionamiento de las guarderías infantiles, a las reales necesidades de la población teniendo como mira el preservar la salud física y mental del niño

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º. Se entiende por Guardería Infantil al conjunto de locales afectados exclusivamente al cuidado del niño menor de 6 (seis) años (cuyo número excede de cinco), teniendo por objeto además, favorecer su completo desarrollo físico, psíquico y social.

ART. 2º. Los propietarios de las guarderías infantiles solicitarán la inscripción reglamentaria en la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento, acompañando un plano de las instalaciones del inmueble afectado y nombre del personal técnico y administrativo que se desempeñarán en las guarderías.

ART. 3º. Cualquier modificación en las instalaciones y/o empleados, deberá ser comunicada de inmediato a la Municipalidad.

ART. 4º. Además del correspondiente Registro Habilitante, llevarán un libre de entrada y salida de niños, en el que constara:

a) Nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento y horario de permanencia de los niños que alberguen, e inmunizaciones realizadas. Asimismo: nombre, apellido, teléfono y número de documento de los padres o tutores, y en el caso, mutual a cuyo servicio se hallare afiliado el menor.

b) Fecha y hora de ingreso y egreso.

Decreto Municipal (S. out)

c) Observaciones y novedades que el médico pediatra considere oportuno asentar

ART. 5º. - En aquellas guarderías donde se suministren alimentos a los niños se deberá exhibir una cartilla con el menú diario, a requisitoria del inspector municipal encargado del contralor.

ART. 6º. - Una guardería infantil podrá ubicarse en cualquiera de los distritos residenciales, comerciales e industriales y en aquellos urbanizados donde expresamente lo permita el Código Urbano.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirselos con otros usos, excepto la vivienda de la (s) persona (s) encargada de la atención de la guardería, debidamente separada.

Cuando en fábricas, escuelas u otros establecimientos similares funcione una guardería infantil, esta deberá contar con una salida independiente, o servirse de la misma salida general, pero con horario distinto al del personal del establecimiento.

ART. 7º. - Deberán contar con las siguientes instalaciones:

1) Obligatorias

2) Obligatorias condicionadas

3) Optativas

Inc. 1) Obligatorias:

a) Oficina de ingreso con sala de espera

b) Sala de juego

c) Servicio Sanitario

d) Patio

e) Botiquín de urgencia

f) Lavadero

g) Equipo (contra incendios)

Inc. 2) Obligatorias condicionadas

//

- a) Sala cuna
- b) Dormitorios
- c) Comedor
- d) Cocina
- e) Consultorio médico
- f) Vestuario para el personal

Inc. 3) Optativas:

Todo otro local que aunque no esté especificado directamente, sea destinado a los fines establecidos en la definición.

ART. 8º.- Tendrán las siguientes características: Inc. 1)

Obligatorias:

a) Oficina de ingreso con sala de espera: será destinada a la atención del público, la recepción del niño y las tareas administrativas, estadísticas, así como lugar de espera, acorde sus dimensiones con la cantidad de niños alojados. Esta localizada próxima a la entrada del establecimiento.

b) Sala de juego: Será un ambiente cubierto, suficientemente amplio como para permitir que los niños puedan jugar cómodamente. Dicha amplitud, se condicionará a la cantidad de niños cuyo alojamiento se permita.

c) Servicios sanitarios:

1) Para los niños: Las necesidades de los servicios sanitarios para los niños alojados, responderán al siguiente criterio, y sin discriminación de sexos:

Lavabos: uno cada diez niños o fracción, los que deberán contar con agua caliente y fria, papel higiénico y toallas de papel.

Inodoros: Uno cada doce niños o fracción.

Las puertas contarán con dispositivos para su cierre y podrán abrirse desde el exterior con llave maestra u otro sistema.

2) Para el personal: (que trabaja en el establecimiento).

Deberán contar con un baño cuando excedan de seis, que podrá hacer las veces de vestuario, excepto y cuando el personal excede de ocho, en cuyo caso deberán hallarse separados uno de otro.

d) Patio: presentará una amplitud condicionada a la cantidad de niños cuyo alojamiento se permita.

e) Botiquín de urgencia: su existencia será obligatoria aún en los casos en que no se disponga de consultorio médico y contará con los elementos que reglamente la Secretaría de Salud Pública.

f) Lavadero: deberá contar con una instalación acorde con la capacidad de alojamiento de niños.

g) Equipo contra incendios: deberá tener un equipo contra incendios, conforme a lo establecido en el Decreto N° 10.637/51.

Inc. 2) Obligatorias condicionadas:

a) Sala cuna: para la permanencia de niños menores de dos años se habilitará un local destinado a dicha finalidad. Se deberá prever en torno a la cuna un espacio libre de 0,80 mts. (ochenta centímetros) para permitir la atención del bebé. Deberá contar con una pileta de lavabo con agua fría y caliente y de una mesada.

b) Dormitorio: este local estará destinado al descanso de los niños mayores de dos años que permanezcan mas de ocho horas diarias en el establecimiento. Su dimensión será de 2 mts. 2 por niño como mínimo.

c) Comedor: su existencia será obligatoria en el establecimiento donde se sirvan una o más comidas diarias. Podrá compartir su uso con la sala de juegos, debiendo evitarse, en este último caso, que el niño comparta con su alimentación, el uso de elementos de juego que puedan resultar nocivos para su salud. Estará equipado con mesas y sillas en proporción éstas últimas al número de niños alojados.

d) Cocina: su existencia será obligatoria cuando se sirvan comidas, desayuno o merienda. Las cocinas tendrán aberturas

con tela metálica y cierre automático en las puertas, friso impermeable, hasta la altura de 1,80 mts., pileta con escurridores, servicio de agua caliente, cloacas perfectamente conectadas, heladera o cámara frigorífica con capacidad de refrigeración, depósito con tapa para residuos y vajilla en buenas condiciones de conservación. Deberán observarse las reglamentaciones vigentes sobre la extracción de humos y olores. Las instalaciones de gas responderán al reglamento de Gas del Estado. En la cocina sólo podrán estar los utensilios, ensayos de trabajo y los artículos necesarios para la confección de comidas, dispuestos en forma que esté garantizada su higiene. Los productos destinados a la preparación de comidas deberán estar aprobados, ser de buena calidad y conservados adecuadamente, si es necesario en heladeras. En éstas no se permitirá conservar comidas ya preparadas, tucos o pastas que en todos los casos deberán prepararse y consumirse en el día.

e) Consultorio médico: deberán contar con un consultorio médico afectado al establecimiento, cuando el número de niños cuyo alojamiento se permita, fuese mayor de 25 (veinticinco). En tal supuesto, el mismo se complementará con el botiquín de urgencia.

f) Vestuario para el personal: cuando el personal exceda de 8 (ocho) personas, deberá contarse con vestuario independiente de los baños, como se establece en el artículo 7, apartado c, punto 2.

ART. 9º.- Todo personal que trabaje en la guardería deberá realizar un examen médico que garantice su buen estado de salud física y mental. El personal que se desempeñe en la cocina deberá poseer Libreta Sanitaria. Se deberá presentar certificado de Buena Conducta y la repartición competente concederá o denegará el permiso habilitante de conformidad con los mismos. Estos requisitos deberán cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente de la guardería o antes de empezar a desempeñarse en las mismas.

// debiéndose denunciar todo cambio que se opere en el personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º.

ART. 10º.- Las guarderías de niños deberán contar con el siguiente personal como mínimo:

- a) Director o responsable del establecimiento
- b) Personal docente
- c) Médico pediatra

a) Director o responsable del establecimiento: tendrá a su cargo la responsabilidad del buen funcionamiento del establecimiento. Realizara las tareas administrativas en caso de no contar con una persona para tales funciones. Deberá poseer título de Profesor de Jardines Maternales y Jardines de Infantes y/o Maestro Jardinero.

b) Personal docente: estará al frente de los grupos de niños y deberá también poseer título de Profesor de Jardines Maternales y Jardines de Infantes y/o Maestro Jardinero. Podrán desempeñarse en tareas

auxiliares de docencia los Bachilleres y Peritos en

Asistencia Infantil egresados de las Escuelas de Enseñanza Media de la Provincia de Santa Fe o títulos equivalentes. Los auxiliares de docencia podrán cir-

cunstancialmente estar al frente de grupos de niños supervisados por docentes del establecimiento.-

c) Médico pediatra: el médico pediatra tendrá a su cargo la tarea de diagnóstico ante cualquier anomalía física y/o psíquica que presente el niño. Ante casos de derivación será el profesional responsable. Su labor podrá ser auxiliada por enfermeros diplomados, fonoaudiólogos y pedagogos.

ART. 11º.- El médico pediatra empleado o contratado por la guardería tendrá a su cargo:

- a) Las condiciones sanitarias del niño, llevando la ficha clínica correspondiente, con la obligación

11. \ eviles \ de hacer comunicar su estado a los padres o tutores, cuando el caso lo requiera. Si los padres y/o los tutores no fuesen localizados, el médico, si generase \ se tratare de un caso de urgencia, deberá derribarlos o trasladarlos a la mutual a la que hallare afiliado el menor o en su defecto a un servicio asistencial.

- b) Si el niño recibe almuerzo o cena dentro de la guardería, estará a su cargo controlar que la alimentación que se le administre sea la adecuada
 - c) El control de las condiciones higiénicas-sanitarias de las instalaciones.
 - d) Deberá estar efectuado durante las horas en que permanezcan niños en la guardería, debiendo concurrir inmediatamente en el momento en que se lo necesite. Deberá permanecer real y efectivamente durante una hora, en día y horario fijo si el número de niños que se permite albergar no supera los 25, de dos horas si no superara los 35, de tres horas si no superara los 45 y así sucesivamente.
 - e) Deberá controlar que no permanezcan ni ingresen en la guardería ningún niño afectado con enfermedad infecto-contagiosa (cuya denuncia deberá formular conforme a las disposiciones vigentes), como así tampoco el que no halla cumplido con las inmunizaciones, según las normas en rigor fijadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.
 - f) En caso de constatarse la existencia de una enfermedad contagiosa, además de lo previsto en el apartado anterior, el médico es el responsable de comunicarlo a Sanidad Preventiva Municipal quien determinará, si es necesario, la clausura o la desinfección del establecimiento.

// para cada cinco niños discapacitados como máximo, salvo /
que pese al déficit motriz, sensorial o mental, el niño no /
necesite de un cuidado especial. Es responsabilidad del médico,
ante cada caso particular de niño discapacitado, determinar y dejar constancia escrita, si éste necesita o no cuidado
especial.

ART. 13º.— En ningún caso podrá dejarse el establecimiento sin personal a cargo del mismo.

ART. 14º.— Todos los ambientes deberán tener suficiente ventilación e iluminación natural, los pisos deberán ser de mosaicos, madera, parquets o plásticos y las paredes lisas, revocadas y pintadas. El mobiliario y el equipo, deberán estar diseñados y construidos de manera que no implique situaciones de peligro para los niños.

ART. 15º.— La Dirección General de Saneamiento, sin perjuicio de la intervención que le compete a la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento, una vez por mes, deberá inspeccionar integralmente las guarderías de niños, a los efectos de controlar los aspectos higiénicos, sanitarios y bromatológicos.

A los fines de la fiscalización técnica e integral de las guarderías, deberá estudiarse la creación de una Jefatura de Supervisión Técnica y/o Integral de guarderías infantiles y jardines de infantes dentro del ámbito de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento.

ART. 16º.— El incumplimiento del presente Decreto-Ordenanza hará pasible al titular del establecimiento, de la aplicación de multas de ocho mil pesos a ochenta mil pesos (\$8.000.— a \$ 80.000.—). La tercera infracción grave originará el retiro del permiso de habilitación. Todo ello sin perjuicio de denunciar los antecedentes a la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de delitos de acción pública.

ART. 17º.— Este Decreto-Ordenanza deroga todas las dis-

198

// posiciones en contrario que rigen sobre el particular.

ART. 18º. - La Secretaría de Salud Pública, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la sanción del presente instrumento legal, reglamentará todos los aspectos del mismo vinculados con su área de jurisdicción y competencia

ART. 19º. - COMUNIQUESE; publiquese y dése al A.M.-

Dip. Cdr. (R) ENRIQUE A. MACLAUGHLIN
SECRETARIO DE GOBIERNO



CAP. NAV. de I.M. (R) AUGUSTO FELIX CRISTIANI
INTENDENTE MUNICIPAL

Dr. ROBERTO SÁNCHEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA

ROSAUDIO; 14 de Marzo de 1977.-

SUSPENDIDO, Según Fotocopias y Circulares Nros 38

Do. 3259/77 modifica inciso 1º del art. 10º